

RV: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL 19001-23-33-003-2017-00258-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 8:13

Para: Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 2017-00258.pdf;

De: estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:28**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@cedelca.com.co <gerencia@cedelca.com.co>;

notificacionesjudiciales@cedelca.com.co <notificacionesjudiciales@cedelca.com.co>;

juancarlos.espinal@espinalabogados.com <juancarlos.espinal@espinalabogados.com>;

juridico1@espinalabogados.com <juridico1@espinalabogados.com>; notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>; claudia tejada <cptejada@gmail.com>;

jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co <jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; Despacho 03 Tribunal Administrativo -

Cauca - Popayan <des03tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Hernando Jaramillo Delgado

<cjaramid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan

<sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL 19001-23-33-003-2017-00258-00

Bogotá, abril de 2023.

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-00258-00**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA**REF.:** SOLICITUD DE NULIDAD.

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. –CEC-**, dentro de la oportunidad debida presentó **SOLICITUD DE NULIDAD** de los Auto de fecha 22 de abril de 2022 y 14 de abril notificado el 17 de abril de 2023, para lo cual se adjunta memorial.

Cordialmente,

Paola E. Solano G.

Apoderada

Recibiére notificaciones al correo electrónico: estudioasesorias@gmail.com

Favor confirmar lo recibido.

Bogotá, abril de 2023.

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA
REF.: SOLICITUD DE NULIDAD.

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. –CEC-**, dentro de la oportunidad debida presentó SOLICITUD DE NULIDAD de los Auto de fecha 22 de abril de 2022 y 14 de abril notificado el 17 de abril de 2023, en atención a los siguientes argumentos:

I. DE LAS DECISIONES:

AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2022:

El Despacho, resolvió:

“5. Finalmente, revisado el expediente, y en atención al desistimiento anterior que le será aceptado a Cedelca, se tiene que las partes allegaron elementos de prueba documentales, y que no hay pruebas por practicar, por lo que debe aplicarse el artículo 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada.”

En efecto, este proceso inició bajo la vigencia del CPACA que, en su artículo 306, remite en los aspectos no regulados, como lo es el proceso ejecutivo, al estatuto procesal civil, contenido actualmente en el Código General del Proceso que, en su artículo 278, establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Resaltado añadido.***

Aplicada esta normatividad al proceso de la referencia, y tal como ya se

advirtió, no hay pruebas por practicar, por lo que debe dictarse sentencia anticipada.

De aquí se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia.

En consecuencia, se dejará sin efectos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y se ordenará que, una vez ejecutoriado este auto, el proceso vuelva al Despacho para inmediatamente dictar sentencia anticipada. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

AUTO DEL 14 DE ABRIL DE 2023:

Frente al recurso interpuesto, el despacho decidió:

“ (...) Es más, una lectura detenida de la normatividad procesal hace deducir que la sentencia anticipada puede ser dictada incluso en la audiencia, cuando una vez instalada las partes la solicitan así de común acuerdo, en donde se prescinde de los demás actos procesales previstos en la norma, como lo son la fijación del litigio, el interrogatorio de parte y los alegatos de conclusión.

Significa lo anterior que, en este proceso, en la etapa en que se encuentra se configura la causal para dictar sentencia anticipada consistente en que no hay pruebas por practicar; que, por lo tanto, el litigio se resolverá con las aportadas por las partes y cuya contradicción se surtió con la formulación de las excepciones y en su oposición para lo que efectivamente se corrió traslado en auto que antecede. No es necesaria una providencia que incorpore las pruebas que ya reposan en el plenario, pues sería una formalidad proscrita en el derecho procesal, y tampoco tiene sentido correr traslado para alegar de conclusión, porque no se han allegado pruebas adicionales y sobre las que están en el expediente las partes se pronunciaron en el planteamiento de las excepciones y en su oposición. Antes de emitir la sentencia, el Despacho resolverá sobre las medidas cautelares planteadas.

(...)

Por estas razones, se corrobora que en este asunto **no hay pruebas por practicar**, por lo que debe dictarse sentencia anticipada, de lo que se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque

conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia.

En consecuencia, no se repondrá del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

II. DE LAS NULIDADES:

En el presente proceso se configuraron causales de nulidad que vician el trámite procesal adelantado por el Despacho de la siguiente forma:

a. De los Alegatos de Conclusión.

El Despacho, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de abril de 2022, indicó que toda vez que se daría aplicación al trámite de sentencia anticipada, no era necesario alegar de conclusión dado que no existían pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes.

En consecuencia, al pretermitir el Despacho las correspondientes etapas procesales, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al Despacho indicar que durante el trámite de sentencia anticipada se prescinde de los alegatos de conclusión, se tiene que el CGP señala de manera textual que es causal de nulidad, omitir la oportunidad de alegar de conclusión.

De igual forma, los artículos 372 numeral 9 y 373 numeral 4 del CGP, indican que en audiencia se oirán los alegatos de las partes por 20 minutos, contrario a lo afirmado por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto de los alegatos de conclusión en la sentencia anticipada ha indicado:

“En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le

antecerán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes». En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento.

Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.»¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, en el presente caso la Litis procesal había incursionado en la fase oral (puesto que se citó en dos oportunidades a audiencia inicial), en este orden de ideas, la sentencia anticipada debía dictarse en audiencia, evacuando las correspondientes etapas procesales.

El Despacho al decidir que no se realizaría audiencia inicial y cambiar el curso del litigio de oral a escritural, debía garantizar a las partes el Debido Proceso y no solo fijar el litigio, sino decretar pruebas y correr traslado para alegar; sin embargo simplemente se limitó a señalar qué, dado que la parte ejecutada desistió de las pruebas se daría trámite de sentencia anticipada, tal como se observa de la transcripción:

“5. Finalmente, revisado el expediente, y en atención al desistimiento anterior que le será aceptado a Cedelca, se tiene que las partes allegaron elementos de prueba documentales, y que no hay pruebas por practicar, por lo que debe aplicarse el artículo 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada.”² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Doctrinante Hernán López Blanco, respecto de los alegatos de conclusión en el evento que se configure la causal segunda del artículo 248 del CGP, señala:

“Diverso es el evento del numeral segundo pues si el juez encuentra que no existen pruebas por practicar, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda, evento en el cual considero que debe dar la oportunidad para que estas presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”.”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho omitió, basado en el hecho que “no había pruebas que practicar”, la etapa de alegatos de conclusión, es decir pretermitió una etapa procesal, lo cual hace que se configure la causal de nulidad alegada, toda vez que se esta desconociendo las formas procesales y desatendiendo el derecho de defensa y contradicción.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radicado: 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020.

² Auto del 22 de abril de 2022.

³ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá D.C.- Colombia, 2017, página 670.

En este orden de ideas, es que se ilustra al Despacho el primer argumento sobre el cual se estructura la petición de nulidad en comentario.

b. De la Violación al Debido Proceso:

Si bien es cierto, las causales de nulidad en el CGP se encuentran reguladas en el artículo 133 y son taxativas, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que puede invocarse el desconocimiento al Debido Proceso (art. 29 de la Constitución Política), como causal de nulidad cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”⁴
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, en el presente caso se configura la causal de nulidad de violación del debido proceso por las siguientes omisiones del Despacho:

- **De la No Fijación del Litigio.**

Conforme a lo indicado previamente, si bien es cierto el juez puede dictar sentencia anticipada en los tres eventos señalados en el artículo 278 de CGP, al encontrarse en el segundo caso debe fijar el litigio y posteriormente correr traslado para alegar de conclusión, so pena de incurrir en la nulidad prevista en el artículo 133 Numeral 6 del CGP. Sin embargo, para el caso, el Despacho debía fijar el litigio, con el fin de que las partes tuvieran la certeza sobre la cual el Juez con posterioridad ordenara continuar o no con la ejecución, actuación que se hecha de menos.

Respecto de la importancia de la fijación del litigio, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

“(..)

La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o

⁴ Sentencia T 061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

se limita frente a lo pretendido. (...)”⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado:

(...)

Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

(...)

Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, **la fijación del litigio es de las partes** y consiste en que estas se pongan de acuerdo en los hechos en que los que coinciden y en los que no, para establecer el problema jurídico; **es por ello que el operador jurídico previamente debe instar a los sujetos procesales para entre ellos determinen en que consiste la fijación del litigio** y ahí si proceder a realizar la que considere el Juez, por lo tanto al NO fijar el litigio sin tener en cuenta con anterioridad la postura de las partes se están asumiendo funciones que les corresponden a las partes, vulnerando el debido proceso y las demás garantías procesales.

Adicionalmente, cabe resaltar que en la presente Litis, a lo largo de desarrollo procesal, se han vinculado nuevos ejecutantes (cesionarios del laudo arbitral, el cual es el título ejecutivo), los cuales tienen derecho a pronunciarse, bien sea en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 4 de mayo de 2021, Exp. No. 41001-23-33-000-2019-00536-03.

audiencia o por escrito, sobre la fijación del litigio.

En consecuencia, se genera una nulidad, la cual deberá ser declarada y saneada por el Despacho.

- **Del NO Decreto de Pruebas.**

El Despacho, al indicar en el auto del 22 de abril de 2022 que se procedería a dictar sentencia anticipada, omitió decretar y/o anunciar cuales serían las pruebas documentales que iría a tener en cuenta y que obraban en el expediente, puesto que simplemente se limitó a señalar:

En el auto de 22 de abril de 2022:

*“5. Finalmente, revisado el expediente, y en atención al desistimiento anterior que le será aceptado a Cedelca, **se tiene que las partes allegaron elementos de prueba documentales, y que no hay pruebas por practicar**, por lo que debe aplicarse el artículo 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual forma, en el auto del 14 de abril de 2023, indicó:

*“Significa lo anterior que, en este proceso, en la etapa en que se encuentra se configura la causal para dictar sentencia anticipada consistente en que no hay pruebas por practicar; que, **por lo tanto, el litigio se resolverá con las aportadas por las partes y cuya contradicción se surtió con la formulación de las excepciones y en su oposición para lo que efectivamente se corrió traslado en auto que antecede. No es necesaria una providencia que incorpore las pruebas que ya reposan en el plenario, pues sería una formalidad proscrita en el derecho procesal, y tampoco tiene sentido correr traslado para alegar de conclusión, porque no se han allegado pruebas adicionales y sobre las que están en el expediente las partes se pronunciaron en el planteamiento de las excepciones y en su oposición.** Antes de emitir la sentencia, el Despacho resolverá sobre las medidas cautelares planteadas.*

*De aquí se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) **porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas**, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia. En consecuencia, se dejará sin efectos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y se ordenará que, una vez ejecutoriado este auto, el proceso vuelva al Despacho para*

inmediatamente dictar sentencia anticipada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se configura la violación al debido proceso y la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, de acuerdo con el actuar, pareciera que el H. Despacho confundió el DECRETO DE PRUEBAS con la PRACTICA DE PRUEBAS, conductas completamente distintas y excluyentes, toda vez que el operador de justicia decreta las pruebas, bien sea para cerrar etapa probatoria o para ordenar con posterioridad su práctica. No se pueden practicar pruebas, si previamente no han sido decretadas.

Para el caso, si bien es cierto, en el proceso NO existen pruebas que practicar (porque las partes desistieron de ellas), el Despacho debió DECRETAR las pruebas que tendrá en cuenta para continuar con la ejecución, es decir, las documentales; al omitir dicha etapa procesal se configura la causal de nulidad alegada.

El Despacho NO indicó, anunció y/o decretó las documentales aportadas en el expediente, no señaló cuales serían tenidas como pruebas y cuales no, toda vez que contrario a lo afirmado por el Tribunal, en el proceso se aportaron diferentes documentales por fuera de la etapa procesal correspondiente (demanda, excepciones y oposición de las excepciones) y las cuales NO pueden catalogadas, valoradas como pruebas.

De las documentales, aportadas por fuera del periodo probatorio, a lo largo del proceso se encuentran:

Documento	Sujeto Procesal que radica	Actuación
Oficio radicado el 9 de marzo de 2018	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYAN CAUCA	El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, remite oficio 493 emitido en el proceso 2018-0001.

Oficio radicado el 4 de abril de 2018	CEDELCA	La entidad demandada, allegó al expediente oficio No. 493 del 9 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán en el proceso 2018-0001.
Oficio radicado el 4 de abril de 2018	CEDELCA	La entidad demandada, allegó memorial adjuntando 5 documentales.
Oficio radicado el 25 de septiembre de 2019	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYAN CAUCA	El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, remite oficio 2064 emitido en el proceso 2018-0001.

Por lo tanto, se observa que el Despacho confunde decretar con practicar, si bien es cierto en el presente caso se puede dar aplicación al trámite de sentencia anticipada porque NO existen pruebas por practicar (dado que todas son documentales), NO exime al juzgador de **DECRETAR** de las documentales obrantes en el expediente, cuales serán tenidas como pruebas y cuales NO y permitir que las partes ejerzan su derecho de contradicción al interponer el correspondiente recurso, en el evento de considerar que se incluyeron oficios, memoriales, documentos que NO pueden ser catalogados como pruebas o en el caso contrario que se dejaron por fuera documentos que son esenciales para el litigio.

Con la omisión del despacho, hoy las partes tienen incertidumbre sobre cuales documentales el juez tendrá como pruebas, poniendo en grave riesgo el derecho de defensa y contradicción, pues eventualmente podrá basar su decisión sobre documentales aportadas FUERA del periodo probatorio.

En este orden de ideas, es claro que se desconoció el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción al NO DECRETAR y/o anunciar las pruebas que serán estudiadas, valoradas por el Despacho al momento de dictar sentencia.

- **Del No Trámite de la Solicitud de Medida Cautelar.**

Ahora bien, conforme se ha dejado constancia de manera reiterativa al Despacho a través de los oficios radicados: el 23 de agosto de 2018, 9 de abril de 2019, 18 de abril, 28 de abril y 29 de abril de 2022, el Tribunal ha omitido darle trámite a la **solicitud de medidas cautelares radicada el 21 de mayo de 2018, presentada por la demandante.**

Vale la pena recordar, que el Juez como director del proceso tiene el deber de dar trámite y correr traslado a las partes de TODAS las solicitudes elevadas por los sujetos procesales de acuerdo con lo indicado en el artículo 110 del C.G.P.

Es por ello, que llama la atención que a la fecha (abril de 2023), el Despacho omitió dar el correspondiente trámite, a una solicitud que fue presentada con el

llo de los requisitos legales desde el año 2018 (5 años), y que solamente hasta el momento en que se interpuso recurso contra el auto del 22 de abril de 2022 que decidió dar aplicación a la sentencia anticipada (en el cual no se hizo referencia alguna a dicha solicitud) indicó lo siguiente:

“Antes de emitir la sentencia, el Despacho resolverá sobre las medidas cautelares planteadas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, es evidente que el Despacho vulneró el derecho al debido proceso desconociendo las formas procesales puesto que ha OMITIDO por 5 años darle trámite a una SOLICITUD y peor aun, desconociendo su propia actuación cuando señaló que con anterioridad a dictar sentencia iba a resolver la solicitud presentada hace CINCO AÑOS.

- **Del No Pronunciamiento de la Cesión De Derechos Litigiosos.**

Finalmente, se vulnera el debido proceso al NO dar el correspondiente trámite procesal a la cesión de derechos litigiosos radicada en el expediente el 23 de febrero de 2023 por INVERPLUS LTDA. Recordando que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial que se encuentra regulada en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 del CGP le corresponde al Juez dar el correspondiente traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre dicha cesión, toda vez que es indispensable que el operador judicial comunique esta decisión al cedido, para determinar con certeza en el auto que acepte la cesión la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, ósea si le reconoce como litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal y la cesión es total o parcial.

El Consejo de Estado, respecto de la cesión de derecho litigiosos ha indicado:

“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efecto, sólo que el cesionario entrará al proceso – a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la

Paola Solano Gualdrón
Abogada

comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -accepte expresamente, guarde silencio, o la rechace- (...)⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como ya se anunció, un sujeto que conforma el extremo ejecutante aportó cesión de derechos litigiosos, guardando silencio el despacho y no pronunciándose al respecto, lo cual concluye un claro desconocimiento a las formas procesales, lo cual impedía acogerse a la sentencia anticipada, sin previamente resolver el asunto.

En consecuencia, el proceso se encuentra viciado de nulidad conforme a lo indicado en el artículo 133 numeral 6 del CGP, y por la clara violación al debido proceso por no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio.

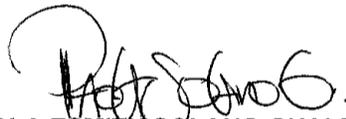
III. PETICION:

De acuerdo con lo antes expuesto se solicita:

PRIMERO: Se **DECLARE** la **NULIDAD** de los autos del 22 de abril de 2022 y 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el Despacho corra traslado de la solicitud de medida cautelar y la cesión de derechos litigiosos y posteriormente fije el litigio, decrete pruebas y corra traslado para alegar de conclusión.

Cordialmente,



PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN
C.C. 1.010.164.819 de Bogotá
T.P. 225.910 del C. S. de la J.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de febrero de 2007, Exp. 22.043, M. P. Alier Hernández Enríquez.